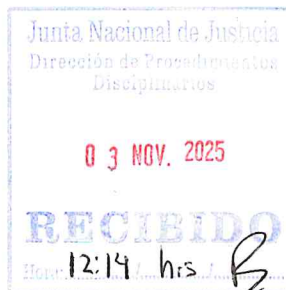




P.D 34-2024



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 166-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 034-2024-JNJ

Lima, 27 de octubre de 2025

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; la Ponencia N.º 018-2025-JPDP/JNJ del miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, Jaime Pedro de la Puente Parodi; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 23 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Tramitación del procedimiento disciplinario ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, y ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

1. A través del Oficio N.º 268-2018-49-0701-1SC-CSJC-PJ¹, de 01 de octubre de 2018, y en mérito a lo dispuesto en la Resolución N.º 4² de 27 de septiembre de 2018, emitida en el cuaderno de apelación N.º 268-2018-49-0701-JR-CI-01, la secretaría de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao remitió copias certificadas del citado cuaderno a efectos de que el órgano de control disciplinario evalúe la conducta del juez [REDACTED] momento de conceder una medida cautelar fuera del proceso.
2. Ante ello, el magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante ODECMA del Callao), mediante Resolución N.º Tres³ de 17 de enero de 2019, dispuso, entre otras cuestiones, abrir procedimiento administrativo disciplinario al magistrado [REDACTED]. A continuación, por Resolución N.º Cuatro⁴ de 10 de abril de 2019, se dispuso ampliar de oficio el procedimiento disciplinario, quedando la imputación del cargo de la siguiente forma:

"Haber inobservado su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en sus expresiones: a) Independencia en el ejercicio de sus funciones, al haber entregado de

¹ Folio 01

² Folios 67 a 96

³ Folios 97 a 103

⁴ Folios 108 a 111



Junta Nacional de Justicia

manera inusual el mismo día que emitió la resolución que concede la medida cautelar los oficios dirigidos al [REDACTED]

b) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, al haber inaplicado una norma de carácter imperativa concediendo una medida cautelar fuera del proceso dentro del marco de un proceso constitucional sin mayor sustento. c) La debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haber justificado, argumentado o motivado expresa y debidamente las razones por las cuales concede dicha medida, proposiciones que se encuentran previstas en los incisos 2), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Actuar que se encontraría incurso en las faltas disciplinarias muy graves reguladas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial que establecen: "12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley" y "13. No motivar las resoluciones judiciales, o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

3. Posteriormente, por Resolución N.º 12⁵ de 25 de julio del 2022, la jefatura de la ODECMA del Callao dispuso, declarar que no existe responsabilidad funcional por parte del magistrado [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, respecto a no resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en sus expresiones de independencia en el ejercicio de sus funciones y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley; y, proponer que se declare responsabilidad funcional del citado magistrado por no resolver con sujeción a las garantías del debido proceso en su expresión de falta de motivación, y se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incumplido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, configurando la falta disciplinaria muy grave contenida en el numeral 13 del artículo 48 de la mencionada ley.
4. Mediante Resolución N.º 19⁶ de 14 de marzo de 2024, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante ANC-PJ) resolvió proponer ante la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) que se imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED] por su actuación como juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria al no haber resuelto el pedido de una medida cautelar con sujeción a las garantías del debido proceso en su expresión de debida motivación de las resoluciones. Asimismo, le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.
5. A través de la Resolución N.º 20⁷ de 12 de junio de 2024, la jefatura de la ANC-PJ declaró consentida esta última resolución en el extremo referido a la medida

⁵ Folios 264 a 280

⁶ Folios 329 a 348

⁷ Folios 365 a 366



496



Junta Nacional de Justicia

cautelar de suspensión preventiva y dispuso, además, elevar la propuesta de destitución a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la JNJ.

6. Por Oficio N.° 000398-2024-P-PJ⁸ de 28 de junio de 2024, la Presidencia del Poder Judicial remitió a la JNJ los actuados de la Investigación Definitiva N.° 2480-2018-Callao, que contiene la propuesta de destitución del magistrado [REDACTED] por su actuación como juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

II. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y CARGOS IMPUTADOS EN LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

7. La Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución N.° 1217-2024-JNJ⁹ de 05 de septiembre de 2024, inició procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado [REDACTED] (en adelante el investigado), por su actuación como juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, imputándole el siguiente cargo:

"Haber inobservado su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en el proceso de Amparo – cuaderno cautelar signado como expediente N.° 00268-2018-37-0701-JR-CI-01, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] al expedir la Resolución N.° Uno de fecha 26 de febrero del 2018, toda vez que al fundamentar la viabilidad de la medida cautelar solicitada por el accionante [REDACTED] habría desconocido, sin ninguna justificación, lo señalado en la ley, al invocar de manera sesgada el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, sin considerar las prohibiciones allí establecidas, esto es, la prohibición de la concesión de medidas cautelares antes de la iniciación de un proceso de Amparo.

Con dicha conducta el magistrado investigado habría infringido el deber previsto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ); siendo que, la referida conducta configuraría las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial invocada¹⁰.

8. Asimismo, por Resolución N.° 301-2025-JNJ¹¹ de 31 de julio de 2025, la Junta Nacional de Justicia decidió ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo de tramitación del procedimiento disciplinario, seguido al abogado [REDACTED]

⁸ Folio 373

⁹ Folios 386 a 388

¹⁰ Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial:

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

¹¹ Folios 476 a 478



Junta Nacional de Justicia

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

9. En correspondencia con lo regulado en el literal f) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ¹² (en adelante RPD/JNJ), se otorgó al investigado el plazo de diez (10) días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinente.
10. A través del escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2024¹³, el investigado formuló sus descargos en los siguientes términos:
- 10.1. Indica que la Ley de la Carrera Judicial – LCJ no le resulta aplicable en la medida en que no fue designado juez titular mediante el proceso formal de selección, nombramiento y juramentación ante el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM), como exige el artículo 5 de dicha norma.
- 10.2. Acotó que su nombramiento como juez supernumerario fue realizado a través de resolución administrativa del Poder Judicial y no por el mencionado CNM, por lo cual corresponde aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no de la LCJ.
- 10.3. Señala que el Decreto Supremo N.º 409-2017-EF, que autoriza al Poder Judicial y al Ministerio Público otorgar la asignación por gastos operativos a los jueces supernumerarios, reconoce que los jueces supernumerarios no pertenecen a la carrera judicial, lo que ratifica que no pueden estar sometidos al régimen disciplinario que rige para los jueces titulares.
- 10.4. Sostiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 01997-2018-PA/TC, en su fundamento 5 ha reconocido que, en el caso del actor demandante, este no se encuentra en la carrera judicial por ser juez supernumerario, lo que refuerza su argumento de exclusión normativa.
- 10.5. Manifiesta que su ejercicio de función judicial entre el 19 de septiembre de 2017 al 19 de marzo de 2018 fue producto de una designación transitoria del Poder Judicial mediante Resoluciones de Presidencia N.º 590-2017-P-CSJCL/PJ y N.º 169-2018-P-CSJCL/PJ.
- 10.6. Expone que el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula de manera específica el nombramiento de jueces supernumerarios y que su situación responde a que no alcanzaron una plaza vacante en un concurso de selección, sin que ello implique incorporación a la carrera judicial.

¹² Aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por la Resolución N.º 048-2020-JNJ

¹³ Folios 419 a 423



492



Junta Nacional de Justicia

- 10.7. Precisa que, conforme al principio de legalidad, reconocido en el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, no puede ser sancionado por una norma que no le es aplicable, lo que sería una vulneración directa a derechos fundamentales.
- 10.8. Argumenta que el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la referida ley, en adelante TUO de la LPAG¹⁴), establece claramente que solo mediante norma con rango de ley puede otorgarse potestad sancionadora a una entidad, principio que también refuerza la inaplicabilidad del régimen disciplinario judicial en su caso.
- 10.9. Sostiene que, de acuerdo con la Constitución Política, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, lo que guarda relación con la sentencia recaída en los expedientes N.º 0010-2002-AA/TC (fundamento 45) y N.º 2192-2004-AA/TC (fundamento 4), en cuanto señalan que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos o faltas administrativas, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas, prohibiéndose la analogía, el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Reitera que el ámbito de aplicación de la LCJ solo alcanza a aquellos jueces titulares designados previo proceso de selección, nombramiento y juramentación a cargo del CNM.
- 10.10. Aclara que su actuación en el expediente de amparo fue guiada erróneamente del contenido de la Resolución Administrativa N.º 340-2017-CE-PJ de 13 de diciembre de 2017, que dispuso en su artículo tercero de la parte resolutoria que durante el período vacacional 2018, los juzgados civiles atenderán acciones de garantías y medidas cautelares fuera de proceso.
- 10.11. Manifiesta que no tuvo intención de perjudicar ni beneficiar a alguna de las partes del proceso y, al advertir el error, informó de inmediato al juez titular y solicitó que declarase la nulidad de la medida cautelar expedida, la cual, además, quedó cancelada de pleno derecho al haberse declarado improcedente la demanda principal, conforme al artículo 636 del Código Procesal Civil.
- 10.12. De otra parte, sostiene que, de acuerdo con el sistema de seguimiento del expediente, la parte demandante el 06 de marzo de 2018 presentó el escrito de demanda, la que, por Resolución N.º 1 de 12 de marzo de 2018 fue declarada improcedente. Manifiesta que lo expresado guarda relación con el contenido del artículo 636 del Código Procesal Civil, en cuanto indica "*Si no se interpone la demanda oportunamente o esta es rechazada liminarmente (...) la medida cautelar caduca de pleno derecho*". En el mismo sentido, el artículo 630 del citado código, establece que de desestimarse la pretensión

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019



Junta Nacional de Justicia

incoada (cuaderno principal), la medida cautelar quede cancelada de pleno derecho, incluso si hubiere sido impugnada.

- 10.13. Concluyó que debe declararse su absolución respecto de los cargos formulados, toda vez que no se configura responsabilidad disciplinaria bajo el marco normativo aplicable a su condición de juez supernumerario.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

11. Previo avocamiento del miembro instructor, de conformidad con lo regulado en el artículo 56¹⁵ del RPD/JNJ se programó la diligencia para la declaración de parte del investigado, cuya citación le fue notificada¹⁶; habiendo sido programada para el 21 de febrero de 2025, de forma virtual. Ahora bien, cabe mencionar que el investigado no se hizo presente en la plataforma Google Meet, conforme a la grabación y constancia respectiva¹⁷.

V. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS

12. Los medios de prueba obrantes en el expediente de la Investigación Definitiva N.º 02480-2018-ODECMA-Callao, remitido por la Presidencia del Poder Judicial, han sido debidamente valorados en el análisis correspondiente, conforme a su pertinencia y utilidad para el presente procedimiento disciplinario, de acuerdo con la delimitación del cargo establecido en la resolución de apertura del mismo. Remarcándose que, el investigado no presentó ni ofreció pruebas.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

13. El miembro instructor, mediante el Informe N.º 027-2025-GATRP-JNJ¹⁸ de 05 de junio de 2025, propuso al Pleno de la JNJ declare, entre otras disposiciones, tener por concluido el procedimiento disciplinario abreviado, y aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, respecto a los cargos imputados al investigado, al configurarse las faltas muy graves establecidas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
14. El referido informe de instrucción le fue notificado al investigado, conforme a las constancias de notificación¹⁹ que obran en autos; habiéndosele comunicado también la fecha y hora de la diligencia de informe oral previo a la vista de la causa, con la misma cédula de notificación, para que de considerarlo pertinente haga uso de la palabra e informe oralmente ante el Pleno de la JNJ.
15. Así, el investigado Salinas Valverde no presentó escrito de descargos contra el informe de instrucción antes mencionado.

¹⁵ Artículo 56.- Medios Probatorios

En esta fase se actúa la declaración de la persona investigada (...)

¹⁶ Folios 425 a 432

¹⁷ Folio 433 y 434

¹⁸ Folios 447 a 467

¹⁹ Folios 469 a 472



498



Junta Nacional de Justicia

VII. INFORME ORAL DEL INVESTIGADO

16. Conforme a lo establecido en el artículo 62 del RPD/JNJ, la diligencia virtual de informe oral previa a la audiencia de vista de la causa se programó para el 11 de julio de 2025 a las 10:20 horas, no habiendo el investigado ejercido su derecho de realizar informe oral pese a haber sido notificado debidamente²⁰.

VIII. ANÁLISIS

Cuestiones generales

17. Conforme a lo regulado en los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política y 2 literal f de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, este organismo constitucional autónomo tiene la facultad de imponer la sanción de destitución a los jueces, ya sea de oficio o a solicitud de parte, al acreditarse la comisión de faltas disciplinarias muy graves según las causales de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277 (LCJ)²¹. En este contexto, la Junta Nacional de

²⁰ Según la constancia y cargos de notificación de folios 469 a 472, 473 y 474

²¹ Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.
15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.
16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.
18. Ordenar, omitiendo sus deberes funcionales, la libertad de personas detenidas en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenidas bajo arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años.



Junta Nacional de Justicia

Justicia hace uso del Procedimiento Disciplinario Abreviado como mecanismo eficiente para tramitar propuestas de destitución, aplicándose cuando se constata la presencia de faltas disciplinarias muy graves, para el caso, en consonancia con las disposiciones establecidas en la aludida LCJ.

18. Teniendo presente los argumentos de defensa del investigado en el curso del procedimiento disciplinario abreviado que nos ocupa, procederemos a analizar cada uno de los extremos planteados, no sin antes pronunciarnos sobre una situación advertida de la revisión de los actuados.

Cuestión previa

19. De la revisión de los actuados del presente expediente, se advierte que a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N.º 590-2017-P-CSJCL/PJ, de 18 de setiembre de 2017, se decidió designar al abogado [REDACTED] como juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, a partir del 19 de setiembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución Administrativa de Presidencia N.º 046-2018-P-CSJCL/PJ, de 22 de enero de 2018, se indica que durante las vacaciones del año judicial 2018, efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo de 2018, funcionarán como Órganos Jurisdiccionales de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre otros, los Juzgados Civiles de Emergencia, estableciendo que el Tercer Juzgado Civil del Callao, a cargo del investigado, atenderá exclusivamente los asuntos en materia civil señalados en la Resolución Administrativa N.º 340-2017-CE-PJ del Primer Juzgado Civil del Callao, además de los procesos bajo su dirección.
20. En ese sentido, se advierte que el proceso de amparo – cuaderno cautelar, signado como expediente N.º 0268-2018-37-0701-JR-CI-01, fue tramitado por el investigado cuando se encontraba a cargo de la atención de los asuntos en materia civil del Primer Juzgado Civil del Callao, en atención a la Resolución Administrativa de Presidencia N.º 046-2018-P-CSJCL/PJ. Sin embargo, en la Resolución N.º 1217-2024-JNJ²² de 05 de septiembre de 2024, se inició procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado Fernando Ulises Salinas Valverde por su actuación como juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
21. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 14 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2029-JUS, existen vicios no trascendentes relacionados al incumplimiento de los elementos de validez del acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes; por lo que, en estos supuestos prevalece la conservación del acto administrativo.
22. Teniendo en cuenta ello, se advierte que el error involuntario acaecido en la Resolución N.º 1217-2024-JNJ al señalar que el cargo imputado al abogado fue por

²² Folios 386 a 388



499



Junta Nacional de Justicia

su actuación como juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, no afecta el sentido de la resolución por lo cual debe prevalecer, más aún si se tiene en consideración que el investigado ha presentado sus descargos y ha tenido la oportunidad de informar oralmente, es decir no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Sobre los cargos atribuidos al investigado

Ámbito subjetivo: sobre la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial a los jueces supernumerarios

23. El investigado sostiene que no le resulta aplicable la LCJ debido a que su designación como juez supernumerario no procede de un proceso de selección y nombramiento y consecuente juramentación en el cargo, sino de resoluciones administrativas emitidas por el Poder Judicial. Aduce que, al no haber accedido formalmente a la carrera judicial como titular, su situación se encuentra regulada únicamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas administrativas específicas, por lo que considera que someterlo al régimen disciplinario de la LCJ implicaría una aplicación extensiva e inconstitucional del principio de legalidad.
24. El artículo 5 de la LCJ, establece que el ingreso a la carrera judicial se produce a través de un proceso de selección y formación, que culmina con el nombramiento y juramentación del cargo ante el entonces Consejo Nacional de la Magistratura. Sin embargo, ello no implica que los jueces supernumerarios queden fuera del alcance normativo de dicha ley en lo concerniente al régimen disciplinario y a los principios, deberes y prohibiciones del ejercicio jurisdiccional. En ese orden de ideas, el artículo 14 de la citada ley dispone que los postulantes que no accedan a una plaza titular adquieren la condición de jueces supernumerarios o candidatos en reserva, según su elección, lo que demuestra que su desempeño jurisdiccional se encuentra sujeto a la LCJ, en tanto el acceso se produce como parte del mismo proceso meritocrático y de evaluación institucional.
25. Como se ha desarrollado en doctrina especializada, la carrera judicial debe entenderse no solo como un mecanismo de ascensos jerárquicos, sino como un sistema orgánico de formación, ingreso, permanencia y control del ejercicio jurisdiccional. En palabras de Gonzáles Mantilla²³, la carrera judicial contiene componentes estructurales y de desarrollo funcional, y está destinada a regir toda la actividad jurisdiccional dentro de un marco institucional integral. Por tanto, quien ejerce la función judicial —ya sea con nombramiento titular o supernumerario— participa de dicho sistema y está obligado por sus reglas sustantivas y disciplinarias.
26. Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03533-2003-AA/TC, ha sostenido que el hecho de que un juez sea supernumerario no lo exime

²³ Gonzales Mantilla, G. La Carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo. Revista Jurídica Pensamiento Constitucional, 8, 255-270.



Junta Nacional de Justicia

de someterse a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, ni de responder ante el sistema de control disciplinario correspondiente. De ello se infiere que la responsabilidad funcional de los jueces no puede ser restringida por la modalidad de su nombramiento, toda vez que todos ejercen potestad estatal de resolución de conflictos con autoridad de cosa juzgada.

27. De este modo, no resulta admisible sostener que los jueces supernumerarios estén excluidos de la LCJ. Por el contrario, son considerados parte del sistema judicial en tanto cumplen con la función jurisdiccional, la misma que exige sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, probidad y competencia técnica.
28. La LCJ tiene por finalidad establecer un modelo uniforme de control de la judicatura, de modo que permita asegurar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional y la confianza pública en la administración de justicia. La exclusión de los jueces supernumerarios de esta normativa generaría un régimen paralelo de control lo cual contraviene los principios de igualdad y de debido proceso. Además, vulneraría el derecho fundamental de los justiciables a ser juzgados por magistrados sometidos a estándares éticos y técnicos uniformes, según lo exigen los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por las Naciones Unidas²⁴, cuyo principio 17 establece que los jueces deben estar sujetos a procedimientos adecuados de responsabilidad disciplinaria sin distinción alguna.
29. En consecuencia, tanto la normativa nacional como la doctrina y los estándares internacionales convergen en afirmar que los jueces supernumerarios sí están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LCJ. El argumento del investigado según el cual su designación por resolución administrativa lo excluiría del régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 29277 carece de fundamento legal y constitucional. Así, en tanto ejerzan la función jurisdiccional en nombre de la Nación, los jueces supernumerarios deben sujetarse al mismo régimen jurídico que los jueces titulares, particularmente en lo referido a los principios y deberes que estructuran el ejercicio de la judicatura en un Estado de Derecho.
30. Ahora bien, con relación al Decreto Supremo N.º 409-2017-EF que autoriza al Poder Judicial y al Ministerio Público otorgar la asignación por gastos operativos supernumerarios que no pertenecen a la LCJ, este está orientado al ámbito presupuestal y remunerativo que no se extiende a los deberes y responsabilidades en el desempeño jurisdiccional y tampoco en el ámbito disciplinario, razón por la que el citado decreto supremo en nada enerva los argumentos antes desarrollados. Asimismo, la sentencia que el investigado cita, el expediente N.º 01997-2018-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, alude a la materia presupuestal antes indicada.

²⁴ Naciones Unidas (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán.



Junta Nacional de Justicia

Ámbito objetivo: cargo imputado al investigado

31. Como se puede apreciar del cargo imputado al investigado, se le atribuye haber inobservado su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en el proceso de Amparo – cuaderno cautelar signado como expediente N.º 0268-2018-37-0701-JR-CI-01, seguido por [REDACTED] accionista de la [REDACTED], contra [REDACTED] al expedir la Resolución N.º Uno de 26 de febrero de 2018, toda vez que al fundamentar la viabilidad de la medida cautelar solicitada por el accionante [REDACTED] habría desconocido, sin ninguna justificación, lo señalado en la ley, al invocar de manera sesgada el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, sin considerar las prohibiciones allí establecidas, respecto a la concesión de medidas cautelares antes de la iniciación de un proceso de amparo.

Con dicha conducta, el investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ; siendo que, la referida conducta configuraría las faltas muy graves previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la citada ley.

32. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237, vigente al momento en el que se presentó la solicitud cautelar, establecía lo siguiente:

Artículo 15.- Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violado en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recuerdos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuenta separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad. En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672".



Junta Nacional de Justicia

Trámite de la medida cautelar dictada en el Expediente N.º 00268-2018-37-0701-JR-CI-01

33. El señor [REDACTED], en calidad de [REDACTED], presentó una solicitud de medida cautelar anticipada, dirigida [REDACTED]. La pretensión consistía en que dicho organismo se abstuviese de ejecutar la Carta Fianza N.º 0011-0384-9800248368-57, emitida por [REDACTED] por un monto ascendente a S/ 580,084.38. En ese marco, se formó el expediente N.º 00268-2018-37-0701-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a cargo del magistrado investigado.
34. Así, mediante Resolución N.º Uno²⁵ de 26 de febrero de 2018, el juzgado concedió la medida cautelar solicitada, ordenando al [REDACTED] abstenerse de ejecutar la carta fianza antes mencionada, hasta que se emita nuevo pronunciamiento en contrario. La resolución fundamentó su decisión invocando el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, haciendo alusión a los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad de la medida. Asimismo, indicó que la finalidad era evitar que se produzcan perjuicios irreparables al accionante mientras se tramitaba la demanda principal. Como consecuencia inmediata de la decisión, y se cursaron oficios el mismo día de la emisión de la resolución a las entidades involucradas: [REDACTED], a fin de que de cumplieran lo dispuesto.
35. Posteriormente, la decisión fue apelada por la parte demandada. El cuaderno respectivo fue elevado y conocido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. Este órgano superior, tras revisar el contenido de la resolución cautelar, emitió la Resolución N.º 4²⁶ de 27 de septiembre de 2018, en el expediente N.º 00268-2018-49-0701-JR-CI-01, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia y declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por [REDACTED].
36. En la resolución de la citada Sala, se precisó que el artículo 15 del Código Procesal Constitucional establece una prohibición expresa para conceder medidas cautelares antes de la interposición de la demanda de amparo, y que esta prohibición no admite excepciones. Se remarcó que el juez había omitido aplicar dicha disposición normativa, interpretándola de forma sesgada y sin justificación razonable, lo cual hacía inválida la resolución emitida. Además, se consideró que la solicitud carecía de legitimidad procesal activa, toda vez que el solicitante no acreditó una afectación directa a sus derechos constitucionales, ni su representación formal respecto al contrato o consorcio relacionado con la carta fianza. Por tanto, al haberse vulnerado lo dispuesto por el marco procesal

²⁵ Folios 33 a 36

²⁶ Folios 67 a 78



501



Junta Nacional de Justicia

constitucional, la Sala concluyó que la medida cautelar no podía ser concedida y declaró su improcedencia.

Prohibición de dictar medidas cautelares anticipadas en procesos constitucionales tramitados con la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional

37. En el proceso constitucional, la norma indicada (actualmente derogada) establecía una regulación específica y restrictiva respecto a la admisibilidad de las medidas cautelares fuera del proceso. Esta prohibición responde al carácter excepcional y de tutela urgente que revisten los procesos constitucionales, los cuales persiguen la protección inmediata de derechos fundamentales, sin desnaturalizar su naturaleza con el uso de mecanismos procesales que resulten incompatibles con su estructura.
38. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 28237, regulaba expresamente la procedencia de medidas cautelares en los procesos constitucionales. En dicho artículo se señalaba que podían concederse medidas cautelares y de suspensión del acto lesivo en los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, siempre que se cumplan los requisitos de apariencia del derecho, peligro en la demora, y adecuación o razonabilidad. Sin embargo, el mismo artículo, en su párrafo final, establece de forma explícita que, en todo lo no previsto por el Código Procesal Constitucional, será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, con excepción de determinados artículos, entre ellos, el artículo 636 del citado código adjetivo, que regula la medida cautelar fuera del proceso.
39. El artículo 636 del Código Procesal Civil regula la procedencia de medidas cautelares fuera del proceso, permitiendo su dictado con anterioridad a la interposición de la demanda principal, señalando el plazo de diez días para interponer la demanda bajo pena de caducidad de la medida otorgada. Sin embargo, al estar dicho artículo expresamente excluido por el Código Procesal Constitucional, su aplicación queda proscriba en el ámbito de los procesos constitucionales, incluso bajo una interpretación supletoria. Ello implica que, en los procesos de amparo, hábeas data o cumplimiento, no es jurídicamente viable el otorgamiento de medidas cautelares anticipadas o fuera del proceso.
40. La finalidad de esta prohibición es evitar que se instrumentalice el proceso de amparo como un medio para obtener decisiones judiciales sin el rigor procesal que exige la tutela de derechos fundamentales. El carácter urgente del amparo no autoriza a flexibilizar los requisitos formales ni a desnaturalizar el rol del juez constitucional, cuya intervención debe estar motivada en la existencia de un conflicto constitucional concreto y fundado.
41. En consecuencia, la concesión de medidas cautelares anticipadas o fuera del proceso en el ámbito del proceso constitucional no solo resulta jurídicamente improcedente, sino también contraria al diseño normativo del proceso de amparo y a los principios de legalidad y tutela jurisdiccional efectiva. Cualquier resolución que



Junta Nacional de Justicia

contravenga esta limitación normativa incurre en nulidad por infracción directa del artículo 15 del Código Procesal Constitucional vigente en aquel momento, y compromete gravemente la validez y legitimidad del acto jurisdiccional.

Tipificación de la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial en el caso concreto

42. Conforme al numeral 12 del artículo 48 de la LCJ se tipifica el cargo imputado al investigado como una falta muy grave que consiste en: "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".
43. Asimismo, conforme al cargo atribuido, el deber que habría incumplido el investigado es aquel regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ, que establece: "(...) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso".
44. La JNJ ha sostenido en anterior pronunciamiento que "el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas (...) "²⁷.
45. Así, el debido proceso como garantía constitucional es reconocido como uno de los principios de la administración de justicia en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, siendo transversal a todo proceso judicial y procedimiento administrativo en el ámbito público como en el privado, en tal sentido, una de sus dimensiones es la aplicación del principio de legalidad, el sometimiento a la ley, otra la motivación de las resoluciones judiciales acorde a las normas aplicables al caso concreto. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N.º 02322-2021-PA/TC, consideró dos dimensiones del debido proceso, una formal y otra sustantiva o material, considerando en esta segunda la interpretación y adecuada aplicación de la ley, caracterizándose por ello, en tener un contenido unívoco, heterodoxo o complejo.
46. En consecuencia, al ser considerado un principio de la administración de justicia por ende el debido proceso, incluso en su faceta de debido procedimiento, se constituye en un deber de los jueces de impartir justicia con respeto al debido proceso.
47. En tal sentido, la falta cometida por el investigado se constituye en un acto (otorgar la medida cautelar fuera del proceso) que vulneró gravemente el deber de impartir justicia con respeto a las normas afectando los principios de la administración de justicia como lo son el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en su condición de juez. Por su parte, la gravedad de la infracción se evalúa en función del impacto que tuvo la resolución emitida concediendo una medida cautelar

²⁷ Resolución N.º 027-2022-PLENO-JNJ, fundamento 46.



502



Junta Nacional de Justicia

fuera de proceso pese a la prohibición expresa establecida en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional.

48. Asimismo, se constató que la resolución no cumplió con el estándar mínimo de motivación exigido por la Constitución Política y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La ausencia de una justificación argumentativa clara, coherente y razonada para sustentar la procedencia de la medida, reveló una inobservancia del deber funcional de motivar las resoluciones, lo que afecta no solo la validez del acto jurisdiccional sino la confianza pública en la administración de justicia. Cabiendo recordar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como garantía del proceso judicial del derecho a obtener resoluciones motivadas, lo cual implica que el juez debe exponer las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, permitiendo su control y eventual impugnación.
49. Si bien el magistrado reconoció que incurrió en un error al interpretar el contenido de la Resolución Administrativa N.º 340-2017-CE-PJ de 13 de diciembre de 2017, ello no le exime de la responsabilidad funcional al no haber advertido las restricciones legales aplicables. Como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional²⁸, el juez está investido de una responsabilidad reforzada en tanto garante de los derechos fundamentales y operador de la legalidad, por lo que su conducta no puede reducirse a la figura de una simple omisión subsanable. La negligencia en la aplicación de normas imperativas y en el cumplimiento de los deberes jurisdiccionales esenciales constituye, por su propia naturaleza, una infracción muy grave conforme a lo previsto en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ.
50. En efecto, la falta de motivación en una resolución judicial, entendida como la omisión total o manifiesta de razones que la sustenten, no solo constituye un defecto procesal, sino que, en determinadas circunstancias, como las aquí analizadas, se erige en una falta administrativa disciplinaria pasible de sanción.
51. En consecuencia, la conducta del investigado vulneró el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ. Y su actuación, al margen de una recta interpretación y aplicación del derecho vigente, socavó la estructura esencial del debido proceso y desnaturalizó su función de impartir justicia, incurriendo con ello, en la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la LCJ.

Tipificación de la falta muy grave regulada en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial en el caso concreto

52. La falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ se configura cuando un magistrado "no motiva las resoluciones judiciales". Esta disposición responde a una exigencia medular del Estado Constitucional de Derecho: que toda decisión jurisdiccional sea producto de un proceso racional y debidamente justificado, y no de una expresión arbitraria del poder. La motivación de las

²⁸ Sentencia del expediente N.º 00006-2009-PI/TC, fundamento jurídico 40.



Junta Nacional de Justicia

resoluciones no es un mero requisito formal, sino la manifestación del principio de legalidad, del respeto a la tutela jurisdiccional efectiva, y del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. La falta de motivación, cuando es sustancial, implica no solo una infracción procedimental, sino una transgresión al deber funcional del juez, quien debe justificar sus decisiones con base en argumentos jurídicos verificables y comprensibles, conforme a la norma vigente y la jurisprudencia aplicable.

53. En el presente caso, tal como se advierte de los documentos emitidos por la ODECMA del Callao y ratificados por la ANC-PJ, el magistrado investigado emitió la resolución N.º Uno de 26 de febrero de 2018, en el marco de la tramitación del expediente N.º 0268-2018-37-0701-JR-CI-01, por la cual concedió una medida cautelar fuera de proceso en favor de [REDACTED] sin haber expresado motivación jurídica suficiente que justifique la excepcionalidad de dicha medida, y sin que se haya cumplido con los parámetros normativos previstos en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional vigente en dicha oportunidad. La resolución se limitó a una enunciación superficial de requisitos sin explicar, con rigor argumentativo, por qué correspondía apartarse del texto expreso de la norma, que prohibía la adopción de medidas cautelares antes del inicio formal del proceso de amparo. Esta omisión de análisis constituye una forma de motivación aparente, que en la práctica es equiparable a su inexistencia, pues priva a las partes del derecho a conocer las razones del fallo y a ejercer adecuadamente los mecanismos de impugnación.
54. El análisis realizado por los órganos de control funcional concluye que la resolución adolece de deficiencias estructurales, al no haberse expuesto, ni siquiera de modo sumario, los fundamentos jurídicos que acrediten la concurrencia de los presupuestos para conceder una tutela urgente de carácter anticipado. Este defecto no puede considerarse un error menor de interpretación, dado que el propio juez reconoció que actuó "de forma negligente", omitiendo advertir la excepción contenida en la norma especial. Sin embargo, más allá de ese reconocimiento, lo cierto es que la omisión de motivación vulnera la obligación judicial de resolver conforme a derecho, comprometiendo gravemente la validez del acto y el principio de legalidad, así como la confianza del ciudadano en la función jurisdiccional.
55. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones judiciales "no solo cumple una finalidad de transparencia y racionalidad en la administración de justicia, sino que constituye una garantía estructural del debido proceso" (expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 6). Y, en términos aún más precisos, ha señalado que "la falta de motivación en una resolución judicial afecta no solo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también la legitimidad de la función judicial misma" (expediente N.º 00231-2013-PA/TC, fundamento jurídico 10). En concordancia con ello, y conforme también a lo sostenido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N.º 18107-2016-LIMA, la sanción disciplinaria procede cuando la motivación es inexistente, no cuando es



503



Junta Nacional de Justicia

simplemente defectuosa o insuficiente. En este caso, sin embargo, se constata la ausencia real de motivación.

56. En consecuencia, y a la luz de lo establecido en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ, se puede afirmar que el investigado incurrió en una falta muy grave al emitir una resolución judicial carente de motivación sustantiva, vulnerando el deber de impartir justicia con arreglo a derecho, afectando los principios rectores del proceso judicial y comprometiendo la legitimidad de la función jurisdiccional. La falta de motivación en su decisión, dentro de un contexto procesal delicado y con consecuencias económicas y jurídicas inmediatas para una entidad del Estado, constituye un incumplimiento inexcusable de los deberes judiciales, pasible de sanción disciplinaria en su grado máximo.
57. Por lo que se concluye que, respecto al cargo imputado antes glosado, se acreditó objetivamente que el investigado infringió su deber establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ; incurriendo con ello, en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

58. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el magistrado [REDACTED]. Para tal efecto, la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
59. En tal sentido, corresponde atender a los parámetros establecidos en el artículo 51 de la LCJ, que establece que las faltas disciplinarias son leves, graves y muy graves; y que, los órganos disciplinarios pueden imponer sanciones de menor gravedad si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. Y que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción aplicada; así como también deberá valorarse: i) el nivel del juez en la carrera judicial; ii) el grado de participación en la infracción; iii) el concurso de otras personas; iv) el grado de perturbación del servicio judicial; v) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; vi) el grado de culpabilidad del autor; vii) el motivo determinante del comportamiento; viii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, ix) la presencia de personas excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.
60. Los lineamientos indicados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, que impide a los poderes públicos cometer actos



Junta Nacional de Justicia

carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.

61. Entonces, para la imposición de las sanciones es importante observar la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción; así tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto en la sentencia recaída en el expediente N.º 02192-2004-PA/TC lo siguiente:

"(...) En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."

62. Así, se tiene el siguiente análisis de cada criterio:

- a) Nivel de carrera del magistrado: el investigado ostentaba la condición de juez supernumerario al momento de los hechos, encontrándose a cargo del Primer Juzgado Civil del Callao. Así, el investigado, como juez supernumerario, del segundo nivel de carrera, estaba sujeto a los mismos estándares de conducta que un juez titular, cuyo nivel permite confirmar su experiencia y conocimiento de las normas relativas a sus deberes judiciales.
- b) Grado de participación en la infracción: su participación fue directa, inmediata y personal. Habiendo sido autor material de la resolución N.º 1 de 26 de febrero de 2018, emitida en el expediente N.º 0268-2018-37-0701-JR-CI-01, mediante la cual concedió medida cautelar fuera de proceso, contrariando la normativa expresa con ausencia de motivación.
- c) Concurso de otras personas: No se advierte la intervención de terceros ni coacción externa que afectó la decisión del investigado. En ese sentido, se aprecia que fue el único responsable de la conducta infractora.
- d) Grado de perturbación al servicio judicial: la actuación del magistrado generó una alteración objetiva en la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, al otorgar una medida cautelar sin sustento normativo ordenando a [REDACTED] que se abstenga de ejecutar una carta fianza emitida por [REDACTED] por el monto de S/ 580,084.38, afectando el principio de legalidad. Además de ello, generó un precedente negativo que debilita la confianza ciudadana en la administración de justicia, afectando la seguridad jurídica y el principio de predictibilidad.
- e) Trascendencia social de la infracción o perjuicio causado: el perjuicio causado fue significativo en términos económicos en cuanto a obtener compensación económica por los daños y perjuicios que se hubiesen causado ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista. Sin



504



Junta Nacional de Justicia

embargo, más allá del aspecto cuantitativo, el verdadero perjuicio radica en la afectación al principio de legalidad que debe regir toda actuación judicial. Cuando un magistrado desconoce normas expresas, como ocurrió en el presente caso, no solo comete un error técnico, sino que vulnera el pacto social que sustenta el Estado Constitucional de Derecho.

- f) Grado de culpabilidad del investigado: el grado de culpabilidad es alto. El propio magistrado reconoció haber actuado erróneamente. Esta conducta revela una infracción inexcusable al deber de prudencia y aplicación del principio de legalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- g) Motivo determinante de la conducta del investigado: de acuerdo con los informes, no se ha acreditado motivación dolosa, interés personal o beneficio económico. No obstante, la conducta del juez se explica por una combinación de negligencia funcional, despreocupación jurídica y desconocimiento del alcance de la norma especial aplicable. Tal desidia resulta incompatible con el nivel de diligencia exigido al cargo que desempeñaba.
- h) Cuidado empleado en la preparación de la infracción: no se aprecia que hubiese un cuidado intencional por parte del investigado para cometer la infracción o favorecer o perjudicar a las partes procesales.
- i) Presencia de situaciones personales excepcionales que pudieran aminorar la capacidad de autodeterminación: no se aprecia ninguna.

63. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta justificada al haberse acreditado que el investigado incurrió en la muy grave vulneración de sus deberes funcionales, de acuerdo a las circunstancias antes descritas.

64. El control de proporcionalidad de la sanción para las faltas disciplinarias acreditadas tiene en cuenta los siguientes principios: i) idoneidad: por lo que se analiza si la sanción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad legítima; ii) de necesidad: se exige optar por la medida menos lesiva capaz de cumplir eficazmente con los fines constitucionales de prevención y resguardo de la función pública y iii) de proporcionalidad en sentido estricto: se considera si el sacrificio inherente a aquella no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

65. Analizado los parámetros señalados, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea para los fines legítimos que se persiguen, en este caso, preservar la integridad y credibilidad del sistema de justicia, garantizar la observancia de los deberes funcionales del juez y disuadir conductas que afecten el principio de legalidad y el debido proceso.

66. Además, esta medida resulta necesaria, ya que luego del análisis de la conducta del juez queda demostrado que no se trató de un mero error material, sino de una



Junta Nacional de Justicia

actuación que denota negligencia grave, reconocida por el propio magistrado, al no haber advertido una excepción normativa expresamente prevista; así como una ausencia de motivación, lo que implicó la concesión de una medida cautelar fuera de proceso, con efectos jurídicos inmediatos y presumiblemente lesivos para el Estado. En esa línea, una sanción menor importaría un mensaje relativo frente a la aplicación de los principios de legalidad, motivación y por ende al debido proceso que es deber de todo magistrado en el desempeño jurisdiccional al impartir justicia. Por tanto, la sanción de destitución supera el juicio de necesidad, pues no existe otra medida sancionatoria menos intensa que resulte eficaz.

67. En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, debe ponderarse entre el interés público de garantizar la corrección, probidad e idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, por otro lado, el interés particular del investigado en conservar su permanencia en el cargo.
68. La medida de destitución también es proporcional en sentido estricto, conforme lo analizado, dado que el investigado en su condición de juez es garante de la interdicción de la arbitrariedad. El artículo 138 de la Constitución Política concede a los jueces la potestad de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes e incluso tienen la obligación de preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Así, la afectación al investigado se produce como directa consecuencia de su propia conducta, con lo que se ha puesto al margen de la protección constitucional establecida en el artículo 146 inciso 3 de la Constitución Política, que establece que "(...) El estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".
69. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido en la LCJ, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de las infracciones acreditadas.
70. En ese sentido, habiéndose respetado las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la JNJ, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado se encuentra debidamente acreditada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente ponencia. En esa línea, se ha probado que incumplió su deber establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ, incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la citada Ley.
71. La medida de destitución resulta acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los justiciables que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente sus deberes jurisdiccionales, respeten los principios constitucionales de la Administración de Justicia a fin de que la impartición de justicia se ajuste a la verdad material. De manera que, no existiendo circunstancias



505



Junta Nacional de Justicia

que justifiquen la irregular actuación del investigado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Por los fundamentos desarrollados, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, con razonabilidad y pleno respeto a los derechos que dotan de contenido al derecho al debido procedimiento, y en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; observando lo regulado en los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y en los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del doctor Gino Augusto Tomás Ríos Patio, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, **ACEPTAR** el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN** al señor [REDACTED] por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el cargo que se le imputa, que configura la infracción del deber funcional previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y la comisión de las faltas muy graves reguladas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial invocada, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido; debiéndose cursar oficio a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, **PUBLÍQUESE** la resolución respectiva.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZALEZ



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 166-2025-PLENO-JNJ



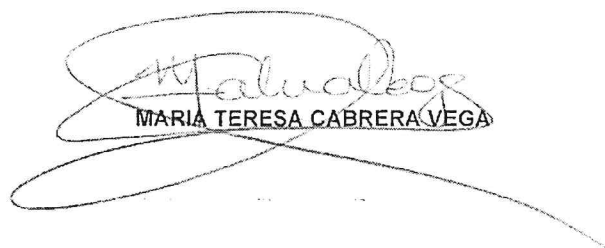
VICTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA



MARIA TERESA CABRERA VEGA